SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA Nº 15 /2022

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de Julio del año dos mil veintidós, se reúnen las Señoras Juezas, los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General,

CONSIDERANDO:

Que desde el 2 de marzo de 2020 se encuentra en vigencia el Código Procesal del Fuero de Familia (Ley 5396) en cuyo Libro II, Título V, Capítulo Único se regula el proceso especial de violencia familiar y de género.

Que la precitada Ley derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040 y quedó en vigencia únicamente la definición de la materia.

Que la materia -violencia familiar y de género- se encuentra también definida, con mayor amplitud en la Ley 26485, que en su artículo 1° exceptúa su carácter de orden público en lo referido a lo procesal.

Que dentro del Plan Estratégico Consensuado del Superior Tribunal de Justicia, se gestó el Programa FAM en cuyo marco se elaboró el Anteproyecto del mencionado Código de forma, con participación de la Magistratura y el Funcionariado del fuero de las cuatro Circunscripciones Judiciales, junto a los y las letradas de los Colegios de Abogados y miembros de la Legislatura de la Provincia, integrando la sub Comisión creada al efecto.

Que una vez sancionado dicho código de forma, puesto en vigencia y transcurrido un lapso prudencial se han efectuado reuniones con referentes del fuero y de los Colegios de Abogados, junto al Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal, a efectos de evaluar la operatividad de las normas y el correcto funcionamiento del fuero.

Que la violencia intrafamiliar y de género constituye una problemática compleja que debe ser abordada integralmente por los/las operadores del sistema judicial, comprensivo de todos los fueros de acuerdo a la especificidad de sus roles y alcances de sus competencias.

Que las funciones que competen a cada estamento deben ser realizadas con debida diligencia, tal y como lo impone la normativa supra e infraconstitucional de orden público (Convención Belém do Pará, CEDAW, Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente,

(Leyes 26061 y 4099).

Que en virtud de lo expuesto, se consensuó un protocolo de actuación que establece el derrotero a seguir en los casos de violencia intrafamiliar y de género que constituyan un accionar delictivo y se presenten ante las Unidades Procesales del Fuero de Familia, los Juzgados de Paz y las Unidades Policiales.

Que el CPFRN en el artículo 138 prescribe claramente que, sin perjuicio de las medidas urgentes que deban ser adoptadas por la Magistratura de dicho fuero en pos de brindar protección a las víctimas, conforme los artículos 140 y 148, se debe dar noticia al Ministerio Público Fiscal de los hechos, a fin de que promueva la acción penal a su cargo o -según el caso- haga saber a las víctimas sobre su derecho a denunciar si se trata de acción dependiente de instancia privada.

Que también se establece el pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad, para los supuestos en los que decretada una medida protectoria esta se incumple y se encuentren agotadas las posibilidades enumeradas en el artículo 153, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas.

Que asimismo corresponde señalar que es necesario garantizar el debido proceso legal a la persona denunciada, quien debe contar con asistencia técnica letrada desde el inicio de la actuación jurisdiccional tal como lo viene advirtiendo la Magistratura.

Que se han puntualizado situaciones de desencuentros y desinterpretaciones de dichas normas por parte de la Magistratura y el Ministerio Público, que ameritan ser disipadas para el cabal cumplimiento y satisfacción del real acceso a justicia en términos de efectividad y eficacia.

Por ello, en orden a las facultades de los artículos 43 de la Ley 5190 y 11 de la Ley K 4199;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
LA PROCURACIÓN GENERAL
RESUELVEN:

Artículo 1°.- Aprobar las prácticas de actuación forenses, que como Anexo I forman parte de la presente, para abordar la violencia familiar y de género en los organismos judiciales y en las Unidades Policiales.

Artículo 2°.- Hacer saber lo dispuesto al Ministerio de Seguridad y Justicia a fin de la

puesta en conocimiento de las Unidades Policiales.

Artículo 3°.- Registrar, notificar, publicar y oportunamente archivar.

SERGIO M. BAROTTO
PRESIDENTE
Superior Tribunal de Justicia

LILIANA LAURA PICCININI
JUEZA
Superior Tribunal de Justicia

JORGE OSCAR CRESPO
PROCURADOR GENERAL
PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RICARDO A. APCARIAN
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

MARIA CECILIA CRIADO
JUEZA
Superior Tribunal de Justicia

ANTE MI

SILVANA MUCCI
Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia
Superior Tribunal de Justicia

ANEXO I

ACORDADA N° 15 /2022

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO EN EL FUERO DE FAMILIA, JUZGADOS DE PAZ, MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍA PROVINCIAL.

Las presentes normas de prácticas forenses integran la reglamentación para el funcionamiento de la jurisdicción y el Ministerio Público.

1.- A los fines de hacer operativo lo dispuesto en el artículo 138 del CPFRN, la Magistratura debe dar inmediata noticia al Ministerio Público Fiscal, haciendo llegar por la vía más rápida y expedita un detallado informe de las circunstancias de hecho constitutivas de delito presuntamente cometido por la persona denunciada. Asimismo, hará saber las medidas adoptadas en el caso, las que subsistirán hasta que el Ministerio Público Fiscal (MPF) tome intervención, solicite otras medidas o requiera la continuidad de las mismas ante el/la Juez/a de Garantías. Remitidas las actuaciones, cesa la actuación del Juzgado de Familia en lo concerniente al supuesto delito cometido.

2.- El MPF debe convocar a la víctima a través de la OFAVI para otorgar contención y acompañamiento, y se debe muñir de mayor información y elementos para evaluar el riesgo y elaborar la formulación de cargos.

3.- Una vez formulados los cargos, solicitadas y dispuestas por el Juez de Garantías las medidas pertinentes, el MPF debe hacer saber a la Unidad Procesal de Familia lo dispuesto, cesando aquellas medidas iniciales adoptadas desde dicho fuero. Igual comunicación corresponde efectuar a las autoridades encargadas del monitoreo y control de las medidas, especialmente aquellas que se instrumentan merced a dispositivos de seguimiento y de alerta. En el curso de la intervención del MPF se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley K 4199, la Instrucción N° 2/18 de la Procuración General, como también a lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal (Ley 5020).

4.- Se debe evitar tanto desde la Jurisdicción como desde el Ministerio Público Fiscal aconsejar o sugerir a las víctimas que concurran a uno u otro organismo alegando mayor

celeridad en la adopción de medidas de protección.

5.- Los dispositivos duales, conforme lo ha establecido el Ministerio de Seguridad y Justicia, solo son provistos cuando se soliciten por el MPF y se ordenen por el/la Juez/a de Garantías.

6.- Cuando se adopten medidas protectorias inaudita parte, se debe seguir el siguiente protocolo:

a. La Magistratura debe disponer que al momento de su efectivización, se haga saber a la persona sobre las consecuencias de su incumplimiento y que debe contar con patrocinio letrado;
b. Se debe dejar constancia de la puesta en conocimiento de dichas circunstancias, conforme lo establece el artículo 150 del CPFRN;
c. En el supuesto de adoptarse medidas protectorias por autoridad policial o judicial, éstas se deben notificar en forma personal, labrándose el acta correspondiente.

7.- Si la persona denunciada concurre a la Defensoría de Pobres y Ausentes, se le debe otorgar asistencia técnica, sin perjuicio de establecer con posterioridad a la emergencia, si cuenta o no con recursos económicos para sufragar el patrocinio de un letrado de la matrícula, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público K 4199 (artículos 33 y 36) y lo dispuesto en la Instrucción de la Defensoría General N° 24/22, en su artículo 2°. Se debe tener especialmente en consideración que las medidas protectorias pueden ser impugnadas conforme al artículo 151 del CPF.

8.- Los Jueces y las Juezas de Paz de las localidades en las que no se emplacen Juzgados Multifueros, ni se correspondan con las ciudades cabeceras de Circunscripción, deberán proceder conforme se establece en los artículos precedentes. A los fines establecidos en los artículos 6° y 7°, además de hacer saber las consecuencias del incumplimiento, facilitarán el contacto de la Defensa Pública con la persona denunciada mediante AUDIENCIA VIRTUAL con la Defensoría que corresponda.

9.- Los Juzgados de Paz con competencia delegada y las Unidades Policiales que recepten denuncias por violencia familiar y de género, de las que surjan circunstancias constitutivas de delito, remitirán de oficio al Ministerio Público Fiscal en el supuesto de delito

de acción pública. En aquellos dependientes de instancia privada, informarán a quien denuncia sobre su derecho a instar la acción. Si optaren por no hacerlo deben remitir al fuero de familia; dejando debida constancia de la voluntad expresada.

10.- Los Juzgados de Paz con competencia delegada para receptar denuncias y las Unidades Policiales recibirán y tramitarán aquellas denuncias que se ajusten a lo establecido en el artículo 6° inciso a) de la Ley 24685, art. 136 sgtes.y cc del CPF.
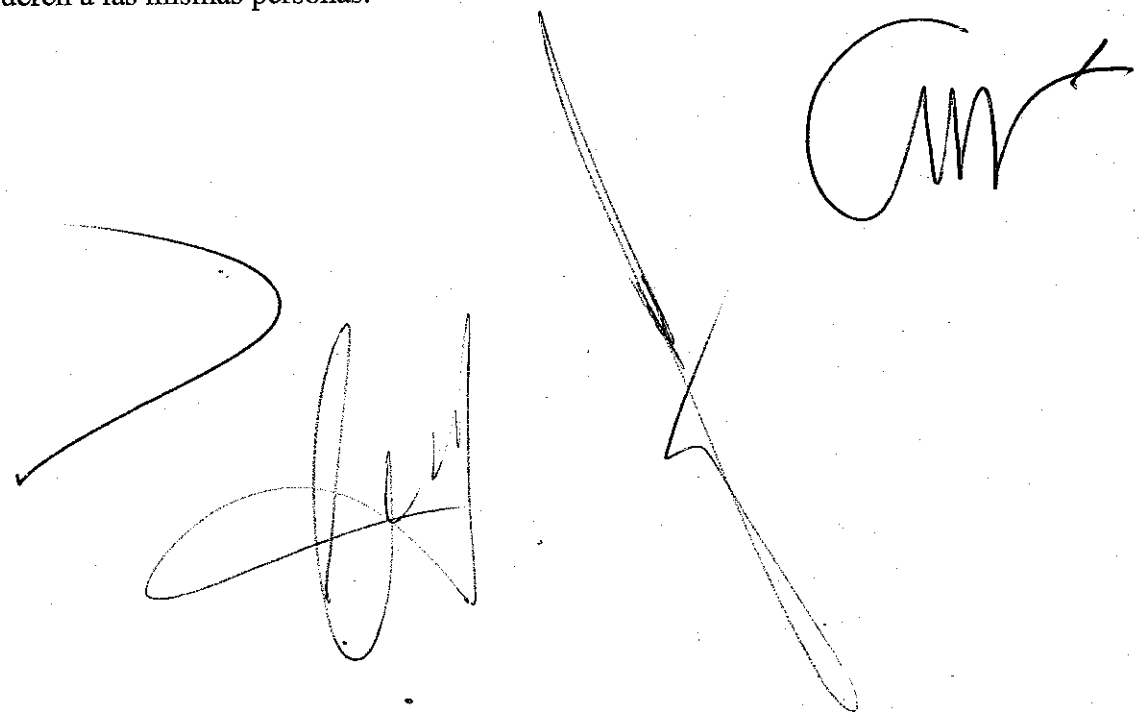
11.- Los y las defensores/as de Pobres y Ausentes que patrocinen a las personas denunciantes y denunciadas, cuando el caso derive al fuero penal, deberán abstenerse de continuar formulando peticiones al fuero de familia relativas al caso violencia constitutiva de delito, sin perjuicio de dar continuidad a otro tipo de asuntos de competencia del fuero que involucren a las mismas personas.